



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-37/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DEL TRABAJO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
20 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIA:
RUTH RANGEL VALDES

COLABORÓ:
MARÍA MAGDALENA ROQUE
MORALES

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **confirma** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa; la declaración de validez de la elección; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

ÍNDICE

GLOSARIO.....3

¹ En adelante, las fechas citadas están referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa de otro año.

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia	5
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado	6
TERCERA. Parte tercera interesada	8
CUARTA. Causales de improcedencia sostenidas por MORENA y el PT.	10
QUINTA. Requisitos de procedencia	13
SEXTA. Metodología y suplencia	15
SÉPTIMA. Estudio de fondo.	17
RESUELVE	42

GLOSARIO

20 Distrito Electoral / Consejo Distrital / autoridad responsable	20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MORENA	Partido político nacional MORENA
Partido actor / PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso para la elección de diputaciones federales.

II. Jornada Electoral. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos antes señalados.

III. Cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital realizó la sesión en que se llevó a cabo el cómputo de la elección referida que concluyó al día siguiente, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR CANDIDATURAS	
	29,823 (Veintinueve mil ochocientos veintitrés)
	19,762 (Diecinueve mil setecientos sesenta y dos)
	10,771 (Diez mil setecientos setenta y uno)
	14,865 (Catorce mil ochocientos sesenta y cinco)
	10,629 (Diez mil seiscientos veintinueve)
	19,887 (Diecinueve mil ochocientos ochenta y siete)
	132,502 (Ciento treinta y dos mil quinientos dos)
	4,013 (Cuatro mil trece)
	662 (Seiscientos sesenta y dos)
	164 (Ciento sesenta y cuatro)
	110 (Ciento diez)
	11,386 (Once mil trescientos ochenta y seis)
	681 (Seiscientos ochenta y uno)

	1,968 (Mil novecientos sesenta y ocho)
	1,919 (Mil novecientos diecinueve)
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	200 (Doscientos)
VOTOS NULOS	6,381 (Seis mil trescientos ochenta y uno)
VOTACIÓN TOTAL	265,723 (Doscientos sesenta y cinco mil setecientos veintitrés)

IV. Declaración de validez de la elección. En razón de los resultados obtenidos, se hizo entrega de la constancia de mayoría relativa a la coalición “Sigamos Haciendo Historia” (Ana Karina Rojo Pimentel y María Guadalupe Rojo Gómez) y se declaró la validez de la elección.

V. Juicios de Inconformidad

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el diez de junio el PAN promovió el medio de impugnación.

2. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el expediente **SCM-JIN-37/2024**, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo recibió el once de junio respectivamente.

3. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por el PAN a fin de controvertir el cómputo distrital relativo a la elección de diputación federal, correspondiente al proceso electoral federal dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro (2023-2024) en el 20 Distrito Electoral en la Ciudad de México, en el que él participó. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo segundo Base VI, 60 segundo párrafo y 99 párrafo cuarto fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-II.
- **Ley de Medios:** artículos 34.2-a), 49, 50.1, b) fracciones I, II y III y c) y 53.1-b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. El escrito de demanda del partido actor señala únicamente que impugna el cómputo relativo a la elección de diputaciones correspondiente al proceso electoral federal 2023-2024. Es decir, no señala si impugna la elección de mayoría relativa o de representación proporcional.

En ese sentido, para tener certeza respecto de qué elección impugnó, el magistrado instructor requirió al partido actor para que identificara la elección o elecciones que pretende impugnar. Además, se señaló que, en caso de no cumplir con el requerimiento, esta Sala determinaría lo conducente en términos del artículo 7 fracción III del Reglamento Interno de este Tribunal.

En el caso, el PAN no desahogó el requerimiento formulado, por lo que esta Sala Regional debe determinar, con base en lo previsto en dicho artículo del Reglamento Interno, la elección que se pretende impugnar.

La fracción de dicho artículo señala que si del escrito y análisis integral de la demanda no es posible inferir claramente cuál es la elección que se impugna, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en los agravios y **viabilidad jurídica** para combatir determinado acto y, consecuentemente, emitir un fallo de fondo.

En este sentido, esta Sala Regional estima que, del análisis integral del escrito de demanda presentado por el PAN es posible inferir que se pretende impugnar la elección de diputaciones federales tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

Lo anterior tiene sustento en una interpretación teleológica y funcional de la pretensión del partido político a la luz del sistema electoral y del sistema de nulidades en materia electoral.

En efecto, si la pretensión del partido actor es la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas sin acotarla a una elección particular, entonces se debe entender que pretende impugnar ambas elecciones porque, de esta manera, habrá una armonía y coherencia entre los resultados de la votación de mayoría relativa con los de representación proporcional.

En ese sentido, y dado que el PAN no precisó qué elección está impugnando, una interpretación que busca darle mayor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

funcionalidad al sistema de nulidades en materia electoral lleva a concluir que se debe entender que impugna ambos principios.

TERCERA. Parte tercera interesada. En el presente juicio, tanto **MORENA**, como el **Partido del Trabajo** comparecen en su carácter de terceros interesados.

En este sentido, los escritos de comparecencia de cada uno de los partidos políticos referidos reúnen los requisitos previstos en el artículo 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

1. MORENA:

- a) **Forma.** El escrito contiene el nombre y firma de quien comparece en su representación, en él hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.
- b) **Oportunidad.** El escrito es oportuno pues la demanda se publicó el once de junio a las 17:00 (diecisiete) horas, por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios, transcurrió desde ese momento hasta la misma hora del catorce de junio, en consecuencia, si el escrito se presentó a las 15:34 (quince treinta y cuatro) horas del catorce de junio es evidente que es oportuno.
- c) **Legitimación e interés.** La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la de la parte actora.

d) **Personería.** Se reconoce la personería de **Jacinto Mendoza Villarreal**, en su carácter de representante propietario ante el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues en desahogo del requerimiento llevado a cabo por la magistratura instructora, presentó la documentación con la que verificó la calidad de persona representante del partido político referido, en específico el acta de cómputo distrital, pues en dicho documento se observa que la persona mencionada ostenta la representación del partido político.

2. Partido del Trabajo:

a) **Forma.** El escrito contiene el nombre y firma de quien comparece en su representación, en él hace patente su pretensión concreta y las razones del interés incompatible con el que persigue la parte actora.

b) **Oportunidad².** La autoridad responsable publicó la demanda el once de junio de este año a las 17:00 (diecisiete) horas, por lo que el plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17 párrafos 1 inciso b) de la Ley de Medios, transcurrió desde se momento hasta la misma hora del catorce de junio.

Bajo lo anterior, el escrito es oportuno pues éste se presentó a las 12:50 (doce cincuenta) horas del trece de junio³.

² Requisito que se reservó mediante acuerdo de instrucción de uno de julio.

³ Lo que se desprende del sello de recepción de dicho escrito, por parte de la autoridad responsable, el cual fue remitido a este juicio de inconformidad por parte del Consejo Distrital, derivado del requerimiento efectuado por el magistrado instructor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

- c) **Legitimación e interés.** La parte tercera interesada está legitimada para comparecer con esa calidad, en términos del artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, puesto que su pretensión es contraria a la de la parte actora.
- e) **Personería.** Se reconoce la personería de **Magdalena Chavarría García**, en su carácter de representante propietaria del Partido del Trabajo ante el 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en términos del artículo 13 numeral 1 inciso a) fracción I de la Ley de Medios, pues en desahogo del requerimiento llevado a cabo por la magistratura instructora, presentó la documentación con la que se verificó la calidad de persona representante del partido político referido, en específico el acta de cómputo distrital, pues en dicho documento se observa que la persona señalada ostenta la representación del partido político.

CUARTA. Causales de improcedencia sostenidas por MORENA y el PT.

- MORENA

El partido MORENA señala que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios porque **se pretende impugnar más de una elección, esto es, la presidencial, diputaciones y senadurías.**

Con base en lo anterior, indica que en el juicio se pretenden impugnar **actos que no son definitivos y firmes**, dado que, respecto a la declaratoria de validez de presidencia de la

república y senadurías, aún no se han llevado a cabo dichos actos.

Al respecto, ambas **causales de improcedencia deben desestimarse**, pues el partido MORENA parte de una idea errónea sobre que el PAN impugna la elección de presidencia de la república y senadurías (así como diputaciones).

Lo anterior porque como se indicó en el considerando segundo de esta sentencia, el PAN **únicamente impugna los resultados de la elección a diputaciones federales**, en el Distrito 20 en la Ciudad de México⁴; de ahí que además de que **no es verdad que el PAN impugne además la elección de presidencia de la república y senadurías (de modo que no se están impugnando elecciones distintas, ni actos no firmes y definitivos)**, en términos de lo establecido en los artículos 49, 50 párrafo 1 incisos b) y c), 52 párrafo 2 de la Ley de Medios y 76 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el presente juicio es la vía idónea para la impugnación del pan (diputaciones federales por ambos principios), sin que se prevea algún otro mecanismo de defensa que deba colmarse previo a su promoción.

- **PT**

El PT indica que el juicio es improcedente por **frívolo** y porque es **improcedente la vía salto de la instancia**, ya que, en primer lugar, debe conocer el asunto el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

⁴ Con apoyo en la razón esencial de la jurisprudencia 6/2002 de la Sala Superior de rubro **IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 38 y 39.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

Respecto a la **frivolidad** alegada, esta Sala Regional estima que dicha causal es **improcedente**.

Lo anterior porque un medio de impugnación es frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia. En este sentido, una demanda es frívola cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad⁵.

Partiendo de lo expuesto, en el caso, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el PAN sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la elección impugnada; además de que, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

Ahora bien, **referente a que el salto de la instancia** es improcedente, porque primero debe conocer el presente juicio el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, también **se desestima**, porque el PT parte de la idea incorrecta sobre que el presente juicio se promovió vía salto de la instancia, pues el presente juicio trata de la impugnación de la elección de diputaciones federales por ambos principios, **materia de controversia que como se indicó en el considerando primero de esta sentencia, es competencia de esta Sala Regional y no de un Tribunal Local** (pues se trata de una

⁵ SUP-JE-133/2023 y SUP-JE-158/2022

elección federal y cuyo conocimiento compete a este órgano jurisdiccional federal).

QUINTA. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 8, 9.1, 50.1-b) fracciones I y III, 52.1 y 54 de la Ley de Medios.

A. Requisitos Generales

1. Forma. La demanda se presentó en términos del artículo 9 y 52 párrafo 1 inciso a) y c) de la Ley de Medios,⁶ en tanto se hace constar la denominación del partido promovente y la firma autógrafa de quien le representa, fueron expuestos los hechos y agravios en que basa su impugnación; se precisó el acto reclamado, así como la autoridad a quien se le imputan.

2. Oportunidad. El juicio fue promovido en el plazo establecido para tal efecto, toda vez que el cómputo distrital para la elección de diputaciones federales del 20 Distrito Electoral concluyó el siete de junio, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del ocho al once de junio, de manera que al haber presentado la demanda en esta Sala Regional el día diez de junio, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. El **Partido Acción Nacional** a través de su representante propietario se encuentra legitimado para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 54 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Directamente ante esta Sala Regional y no ante el Consejo Distrital, lo que no es impedimento para tener por cumplido el requisito respectivo, porque lo trascendental es que el escrito se presentó ante la autoridad competente para la resolución del juicio de inconformidad y que se realizó lo necesario para llevar a cabo el trámite respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

De igual forma se reconoce la personería de **Rafael David Sánchez Lezama** quien promueve el presente juicio en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, ya que tal carácter le es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido actor tiene interés jurídico para promover este juicio, toda vez que impugna el cómputo distrital de la elección a diputaciones federales en el 20 Distrito Electoral en la cual participó, haciendo valer, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75.1-e) de la Ley de Medios.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover este juicio.

B. Requisitos Especiales

1. Elección que se impugna. El partido actor señala en su demanda la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional⁷, del 20 Distrito Electoral.

2. Individualización del Acta de Cómputo Distrital que se combate. Se cumple, pues el partido actor precisa que controvierte el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales correspondiente al 20 Distrito Electoral.

3. Individualización de casillas impugnadas y causales que invoca para cada una de ellas. Se acredita esta exigencia

⁷ En términos de las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

porque el partido actor señala de forma específica las casillas que controvierte y la causal de nulidad respecto de cada una.

SEXTA. Metodología y suplencia.

En el presente asunto, el PAN únicamente plantea la nulidad de la votación recibida en las casillas siguientes:

Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme al inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios.		
No. Consecutivo	Sección	Casilla
1.	2000	B1
2.	2000	C2
3.	2065	B1
4.	2067	B1
5.	2067	C1
6.	2078	B1
7.	2080	C1
8.	2084	C3
9.	2098	B1
10.	2100	C1
11.	2106	B1
12.	2115	C1
13.	2120	B1
14.	2123	B1
15.	2123	C1
16.	2131	C1
17.	2135	B1
18.	2135	C1
19.	2158	B1
20.	2158	C1
21.	2159	C1
22.	2165	C1
23.	2165	C2
24.	2166	B1
25.	2166	C1
26.	2169	C1
27.	2173	C1
28.	2176	C1
29.	2181	B1
30.	2182	C1
31.	2186	C1
32.	2195	B1
33.	2199	B1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

Causales de nulidad de la votación recibida en casilla conforme al inciso e) del artículo 75 de la Ley de Medios.		
No. Consecutivo	Sección	Casilla
34.	2199	C1
35.	2199	C4
36.	2205	C1
37.	2213	C1
38.	2218	C1
39.	2218	C7
40.	2240	C1
41.	2243	C1
42.	2262	B1
43.	2276	B1
44.	2277	B1
45.	2287	B1
46.	2287	C1
47.	2288	C1
48.	2295	C1
49.	2296	C1
50.	2298	B1
51.	2316	C2
52.	2320	B1
53.	2320	C1
54.	2336	C2
55.	2336	C3
56.	2552	B1
57.	2552	C1
58.	2559	C1
59.	2582	B1
60.	2616	C1
61.	2623	B1
62. ⁸	2686	B1

En este orden de ideas, esta Sala Regional abordará el análisis respectivo, bajo lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, y conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES**

⁸ En el entendido de que, en algunas casillas, el PAN impugna a más de una persona que desde su visión las integró incorrectamente, lo que se verá reflejado en el cuadro de análisis que en el estudio de fondo se insertará.

SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁹, que indica que debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, **siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.**

Bajo lo anterior, este órgano jurisdiccional examinará cada casilla impugnada, **bajo la suplencia aludida, esto es, se ponderará si el motivo de impugnación (indebida integración de las mesas directivas de casilla controvertidas) expuesto por el PAN, se deduce o no claramente de los hechos expuestos, esto es, si existe la claridad suficiente o no, respecto a qué personas el PAN señala que integraron indebidamente las casillas respectivas.**

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

Nulidad de la votación recibida en casillas.

El PAN hace descansar su inconformidad en que, de manera presunta, el día de la jornada electoral la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la norma electoral, que no pertenecen a la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarias de casilla, lo que en su concepto afectó la votación obtenida en diversas casillas en la elección de diputaciones federales por ambos principios.

En ese sentido, si del análisis de las casillas impugnadas se llegara a decretar la nulidad de alguna de ellas y se ordenara la modificación del cómputo distrital respectivo, tal determinación deberá hacerse extensiva a los resultados de la votación

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

obtenida en esas casillas respecto a la elección de diputaciones federales de representación proporcional (en términos de lo analizado en el considerando segundo de esta sentencia).

Partiendo de lo expuesto, esta Sala Regional analizará la causal de nulidad de votación sostenida por el PAN.

- **Recibir votación por personas no facultadas, artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios.**

Marco normativo.

El artículo en cita prevé lo siguiente:

Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:
[...]

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; ...

Al respecto, por mandato constitucional y legal, las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla deben asegurarse el día de la jornada, de que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto del electorado sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que tienen facultades para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

¹⁰ Si bien la referida causal remite al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este fue abrogado por el artículo transitorio segundo del decreto por el que se expidió la Ley Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de mayo de (2014) dos mil catorce por lo cual, los casos invocados en esta causal serán aquéllos establecidos en la ley antes referida. Dicho artículo textualmente establece: “**Segundo.** Se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones”.

En cuanto a su integración, el artículo 82 de la Ley Electoral establece que las mesas directivas de casillas se conforman por 1 (una) presidencia, 2 (dos) secretarías, 3 (tres) personas escrutadoras y 3 (tres) suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de dicha ley, deberán tener ciudadanía mexicana por nacimiento¹¹, no haber adquirido otra nacionalidad y ser residentes en la sección electoral que comprenda la casilla.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de quienes integren dichas mesas, la Ley Electoral contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de las personas designadas y dar transparencia al procedimiento de su integración. Además, establece las funciones de cada una de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.

De conformidad con lo anterior, las personas designadas en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, según lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley Electoral.

Sin embargo, ante el hecho de que las personas originalmente designadas incumplan sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a integrar la mesa directiva de casilla, si esta

¹¹ La Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-894/2017, determinó que el requisito para integrar mesa directiva de casilla consistente en ser persona ciudadana mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad constituía una restricción injustificada que vulneraba los derechos político electorales de la parte actora, así como el principio de igualdad y no discriminación; por lo que determinó la inaplicación en el caso concreto de esa porción normativa del artículo 83-a) de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

no se instala a las 8:15 (ocho horas con quince minutos), el artículo 274 de la Ley Electoral establece el procedimiento que debe seguirse para sustituir a quienes integran la mesa directiva de casilla.

Ese procedimiento consiste en que la instalación de la mesa directiva se realice por sus integrantes propietarios o propietarias, a partir de las 8:15 (ocho horas con quince minutos) del día de la elección, debiendo respetar las reglas establecidas en el artículo 274 de la Ley Electoral, que establecen:

- A.** Si estuviera la persona designada como presidenta, designará a las personas necesarias recorriendo en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas ausentes con las propietarias presentes y habilitando a las suplentes presentes para los espacios faltantes, y en ausencia de las personas designadas, de entre quienes se encuentren en la casilla;
- B.** Si no estuviera la persona designada como presidenta, pero estuviera la designada como secretaria, asumirá las funciones de la presidencia de la casilla y procederá a integrar la mesa en los términos señalados en el punto anterior;
- C.** Si no estuvieran las personas designadas como presidenta o secretaria, pero estuviera alguna de las personas escrutadoras, asumirá las funciones de la presidencia y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el punto A;
- D.** Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de la presidencia, las demás personas, las de la secretaría y escrutinio, procediendo a instalar la casilla y nombrando a las personas necesarias de entre el electorado presente en la casilla, verificando

previamente que se encuentren inscritos o inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

- E.** Si no asistiera ninguna de las personas funcionarias de la casilla, el consejo distrital correspondiente tomará las medidas necesarias para instalarla y designará al personal encargado de ejecutar las funciones necesarias y cerciorarse de su instalación;
- F.** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE, a las 10:00 (diez horas), las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes ante esa casilla designarán, por mayoría, a quienes se necesite para integrar la mesa directiva de la casilla de que se trate, de entre las personas presentes, verificando previamente que se encuentren inscritas en la lista nominal de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Para ello se requerirá:

- a.** La presencia de una persona juzgadora o titular de notaría pública, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y
- b.** En ausencia de las personas referidas en el punto anterior, bastará que quienes funjan como representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a quienes integrarán la mesa directiva.
- c.** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

Finalmente, el artículo 274.3 de la Ley Electoral establece que los nombramientos que se hagan conforme al procedimiento de corrimiento de las personas funcionarias de casilla que establece el párrafo 1 de ese mismo artículo, deberán recaer en personas que se encuentren en la casilla para emitir su voto y en ningún caso podrán recaer en quienes representen a partidos políticos o candidaturas independientes.

En consecuencia, las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque se trata de residentes en dicha sección.

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de autoridades no establecidas de acuerdo con los lineamientos legales, a fin de que los resultados de la elección sean ciertos y firmes, de modo que los votos se traduzcan verdaderamente en el fundamento de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo.

Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por personas que carecen de las facultades legales para ello; y ii) cuando la mesa directiva de casilla no se integra con todas las personas designadas -en este caso tienen relevancia las funciones autónomas, independientes, indispensables y necesarias, que realiza cada una, así como la plena

colaboración entre éstas, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del voto-.

Caso concreto

En la especie, el PAN sostiene que se actualiza la causal de nulidad de votación establecida en el artículo 75 párrafo 1 inciso e) de la Ley de Medios, respecto de **62 (sesenta y dos)** casillas -que precisa en una tabla-, bajo el argumento de que la votación fue recibida por personas funcionarias no facultadas para ello.

Al respecto, el PAN en su demanda señala **el nombre de la persona que considera integró incorrectamente la mesa directiva de casilla respectiva.**

A partir de lo anterior, para analizar esta causal, se realizará un contraste entre los nombres de las personas funcionarias que el PAN identifica como no autorizadas, con las personas que sí lo están de acuerdo con el documento conocido como “encarte”¹², o en su caso, en el listado nominal correspondiente.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE**

¹² Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)¹³.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada; para ello, se tomarán en consideración, como medios de convicción: el encarte (ubicación e integración de casillas) publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, y listas nominales de personas electoras, documentales públicas con valor probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 párrafo 4 incisos a) y b) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios.

#	Sección y Casilla	Agravio (irregularidad es alegadas por el Actor)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
1.	2000 B1	Valantin Sosa Lazo Tercera escrutadora	Segundo escrutador	No	Valentín Sosa Lazo	No	SI Página 12, folio 365
2.	2000 C2	Ter Ard Unid Mendoza H Segunda escrutadora	No integró la mesa directiva de casilla				
3.	2065 B1	Mariana Aguilar Mugen Tercera escrutadora	No integró la mesa directiva de casilla				
4.	2067 B1	Ramón Conzz Somano Segundo secretario	No integró la mesa directiva de casilla				
5.	2067 C1	Norma Moro Leas Tercera escrutadora	Tercera escrutadora	Norma Mora Leos Casilla 2067 C2	Norma Mora Leos	SI P. 6	SI
6.	2078 B1	José Luis Carbajal Tercera escrutadora	Segundo secretario	José Luis Carbajal Olmos Primer escrutador	José Luis Carbajal Olmos	SI P. 10	SI

¹³ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 62 y 63.

SCM-JIN-37/2024

#	Sección y Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el Actor)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
7.	2080 C1	Marco Anzonio Voldez Lara Tercera escrutadora	Primer escrutador	Marco Antonio Valdez Lara Segundo	Marco Antonio Valdez Lara	Si P. 11	Si
8.	2084 C3	Jolen Jivere Calex Tercera escrutadora	No integró la mesa directiva de casilla				
9.	2098 B1	Ortiz Essaña Albino Rosendo Tercera escrutadora	Tercer escrutador	Albino Rosendo o Ortiz España Tercer escrutador	Ortiz España Albino Rosendo	SI P. 17	SI
10.	2100 C1	Ríos Ruiz María WZ Tever Primera escrutadora	Primera escrutadora	No	Ríos Ruiz María Luz Teresa	No	Si página 6, folio 192
11.	2106 B1	Jesús Alejandro Loon Garrid Segunda escrutadora José Alberto Jaime Estrad Tercera escrutadora	No integraron la mesa directiva de casilla				
12.	2115 C1	Mana Estela Arciniega Cedillos Tercera escrutadora	Tercera escrutadora	No	María Estela Arciniega Cedillo	No	Si Página 3, folio 87
13.	2120 B1	María Fernanda Melo León Tercera escrutadora	Tercera escrutadora	No	María Fernanda Melo León	No	Si Página 4, folio 110
14.	2123 B1	Vecanica Alesandro Martined Tercera escrutadora	Segunda secretaria	Verónica Alejandro Martínez Primera escrutadora	Verónica Alejandro Martínez	Si P. 25	SI
15.	2123 C1	Marcos Israel Lazaro Moctezuma Tercera escrutadora	Tercer escrutador	No	Marcos Israel Lázaro Moctezuma	No	SI Página 8, folio 249



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

#	Sección y Casilla	Agravio (irregularidad es alegadas por el Actor)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
16.	2131 C1	Ilse Davoni Cruz Perez Primera secretaria	Primera secretaria	No	Ilse Deyani Cruz Pérez	No	SI Página 6, folio 168
		Miriam Eloisa Salazar Dia Segunda secretaria	Segunda secretaria	No	Miriam Eloisa Salazar Díaz	No	Sí Página 11, folio 327
17.	2135 B1	Iglesias Parra José Luis Tercera escrutadora	Tercer escrutador	No	Iglesias Parra Jose Luis	No	Sí Página 15, folio 456
18.	2135 C1	Ruiz Sacrano Laura Tercera escrutadora	Tercera escrutadora	No	Ruiz Serrano Laura	No	Sí Página 12, folio 373
19.	2158 B1	Neri Zaragoza Analiai Segunda escrutadora	Segunda escrutadora	No	Neri Zaragoza Analia	No	SI Página 5, folio 153
20.	2158 C1	Montserrat Ahcatri Podingcez Segunda escrutadora	Segunda escrutadora	No	Montserrat Ahuatzí Rodríguez	No	Sí Página 1, folio 19
21.	2159 C1	Teresa Heurers Torruzio Primera escrutadora	No integraron la mesa directiva de casilla				
		Joss For Vardez Rz Segunda escrutadora					
22.	2165 C1	Mayra Violeta Aguilar Gonzalez Primera secretaria	Primera secretaria	Mayra Violeta Aguilar González Primera secretaria	Mayra Violeta Aguilar González 2165 B	Si P. 43	Si
		Jan Carlos Benitez Dominguez Tercera escrutadora	Tercer escrutador	No	Juan Carlos Benítez Domínguez	No	Sí Página 5, folio 152
23.	2165 C2	Josselyn Ivett Munce Gardur Segunda secretaria	Segunda secretaria	Josselyn Ivett Muñoz Garduño Tercera suplente	Josselyn Ivett Muñoz Garduño	Si P. 43	Si

SCM-JIN-37/2024

#	Sección y Casilla	Agravio (irregularidad es alegadas por el Actor)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
24.	2166 B1	Karla Alcantara Mascote Segunda escrutadora	Primera escrutadora	Karla Alcántar a Mascote Tercera escrutadora	Karla Alcantara Mascote Primera escrutadora	Si P. 43	Si
25.	2166 C1	Molina Draco Alma Putrica Segunda secretaria	No integró la mesa directiva de casilla				
26.	2169 C1	Joso Orlando Sanchar Perez Primera secretaria	Primer secretario	No	José Orlando Sánchez Pérez	No	Si Página 9, folio 282
		Neptol Pacheco Rofar Segunda secretaria	Segundo secretario	No	Neptalí Pacheco Rojas	No	Si Página 5, folio 134
		Mario Uzquez Ayala Segunda escrutadora	Primer escrutador	No	Mario Vazquez Ayala fungió	No	Si Página 12, folio 362
27.	2173 C1	Leon Olmedo Ana Isabel Segunda escrutadora	Segunda escrutadora	Ana Isabel León Olmedo Primera suplente	León Olmedo Ana Isabel	Si P. 46	Si
		Oropeza Cortes Jacob E Tercera escrutadora	Tercer escrutador	No	Oropeza Cortes Jacob E	No	Si Página 7, folio 198
28.	2176 C1	Mazia Luisa Mucino Locada Tercera escrutadora	Primera escrutadora	Maria Luisa Muciño Lozada Tercera escrutadora	María Luisa Muciño Lozada	SI P. 47	SI
29.	2181 B1	Sergio Rivera Romero Segunda escrutadora	Segundo secretario	No	Sergio Rivera Romero Segundo secretario	No	Si Página 13, folio 394
30.	2182 C1	María Guadalupe Rosas Miranda Tercera escrutadora	Tercera escrutadora	No	María Guadalupe Rosas Miranda	NO	SI Página 15, folio 472
31.	2186 C1	Jaquelin Arenas Mendoza	Segunda escrutadora	No	Jaquelin Arenas Mendoza	NO	SI Página 2, folio 52



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

#	Sección y Casilla	Agravio (irregularidad alegadas por el Actor)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
		Segunda escrutadora					
32.	2195 B1	Montalvo Alfaro Silvia Tercera escrutadora	Tercera escrutadora	No	Montalvo Alfaro Silvia	NO	SI Página 4, folio 102
33.	2199 B1	Veronica Cortes Hernandez Segunda secretaria José Cruz Flores Gonzale Primera escrutadora	No integraron la mesa directiva de casilla				
34.	2199 C1	Rodaguer Morena José Manuel Tercera escrutadora	Segundo escrutador	No	José Manuel Isidoro Rodríguez Moreno	NO	SI Página 5, folio 150
35.	2199 C4	José Luis Axon Ponce Presidenta	Presidente	José Luis Ayon Ponce Segundo escrutador	José Luis Ayón Ponce	SI P. 57	SI
		Julia Estrada Bracamonte Primera secretaria	Primera secretaria	No	Julia Estrada Bracamonte	NO	SI Página 2, folio 54
36.	2205 C1	Posefina Abad Gutierrez Primera escrutadora	Primera escrutadora	Josefina Abad Gutiérrez Tercera escrutadora	Josefina Abad Gutiérrez	SI P. 59	SI
		Margarita Martínez Cortes Segunda escrutadora	Tercera escrutadora	No	Margarita Martínez Cortes Tercera escrutadora	NO	SI Página 1, folio 6
37.	2213 C1	Paola Luet Themandhoda gu Tercera escrutadora	No integró la mesa directiva de casilla				
38.	2218 C1	Vicente Santillana Rodrig Tercera escrutadora	Primer escrutador	Vicente Santillan Rodriguez	Vicente Santillán Rodríguez	SI P. 65	SI

SCM-JIN-37/2024

#	Sección y Casilla	Agravio (irregularidad es alegadas por el Actor)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
		Primera escrutadora		Segundo suplente, casilla 2218 B			
39.	2218 C7	Uri Daniel Lopez Rangel Primera secretaria	Primer secretario	No	Uri Daniel Lopez Rangel	NO	SI Página 21, folio 650
		Jaine And Elicence Tercera escrutadora	No integró la mesa directiva de casilla				
40.	2240 C1	Montia Tree Ahn Segunda escrutadora	No integró la mesa directiva de casilla				
41.	2243 C1	Og Dilieurs D Segunda escrutadora	No integró la mesa directiva de casilla				
42.	2262 B1	Polo Clone Sesma Wero Tercera escrutadora	No integró la mesa directiva de casilla				
43.	2276 B1	José Antonio Burela Canseca Segunda escrutadora	Primer escrutador	José Antonio Burela Canseca Primer suplente	José Antonio Burela Canseca Primer escrutador	SI P. 84	SI
44.	2277 B1	Mdecos Angeles Escoman Lop Tercera escrutadora	No integró la mesa directiva de casilla				
45.	2287 B1	Leopolding Cabello Salazar Segunda escrutadora	Segunda escrutadora	No	Leopoldina Cabello Salazar	NO	SI Página 5, folio 156
46.	2287 C1	Maria Concepcion Veycin Castellaas Tercera escrutadora	Tercera escrutadora	No	María Concepción Veycin Castellanos	NO	SI Página 15, folio 468
47.	2288 C1	Rojas Alvarez Raymondo Primera secretaria	Primer secretario	Raymundo Rojas Alvarez Primer escrutador	Raymundo Rojas Álvarez	SI P. 88	SI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

#	Sección y Casilla	Agravio (irregularidad alegadas por el Actor)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
48.	2295 C1	Jesus Here Miesandro Crez Parl Tercera escrutadora	No integró la mesa directiva de casilla				
49.	2296 C1	Mario Perez Fuentes Tercera escrutadora	Tercer escrutador	No	Mario Pérez Fuentes	NO	SI Página 7, folio 210
50.	2298 B1	Jesús Alberto Awayte Flor Segunda escrutadora	Presidente	Jesús Alberto Acuayte Flores Presiden te	Jesús Alberto Acuayte Flores Presidente	SI P. 93	SI
51.	2316 C2	Maria Daniela Rodriguez Tercera escrutadora	Tercera escrutadora	No	María Daniela Rodríguez Santos	NO	SI Página 8, folio 238
52.	2320 B1	Jaime Guevara Ut Tercera escrutadora	Tercer escrutador	Jaime Guevara Ruiz Segundo o suplente Casilla 2320C1	Jaime Guevara Ruiz	SI P. 95	SI Página 3, folio 89
53.	2320 C1	Roberto Diaz Alvarado Segunda secretaria	Segundo secretario	No	Roberto Díaz Alvarado	NO	SI Página 11, folio 325
		Salais Orteg Celedene Tercera escrutadora	Tercer escrutador	No	Salais Ortega Celedonio	NO	SI Página 10, folio 290
54.	2336 C2	Samuel Taquines Rojas Sen Tercera escrutadora	Tercer escrutador	No	Samuel Taquines Rojas ¹⁴	NO	SI Página 5, folio 149
55.	2336 C3	Samuel Mala Be Segunda escrutadora	Presidente	Samuel Mata Beltrán Presiden te	Samuel Mata Beltrán	SI P. 100	SI
56.	2552 B1	Reynatnes Linares Menchaca Primera escrutadora	Primer escrutador	No	Reyna Ines Linares Menchaca ¹⁵	NO	SI Página 5, folio 151

¹⁴ De la lista nominal y el encarte se advierte que el nombre correcto es Samuel Rojas Taquines.

¹⁵ De la lista nominal se advierte que el nombre correcto es Reyna Ines Menchaca Linares.

#	Sección y Casilla	Agravio (irregularidades alegadas por el Actor)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
		Rogelio Gomez Merine Segunda escrutadora	Segundo escrutador	No	Rogelio Gomez Merino ¹⁶	NO	SI Página 6, folio 169
		Marco Antonio Arreol Manchace Tercera escrutadora	Tercer escrutador	No	Marco Antonio Arreola Menchaca	NO	SI Página 4, folio 101
57.	2552 C1	Que Yunca Rivera Monroy Primera secretaria Patuna Jhaamo Gurgun Segunda secretaria	No integraron la mesa directiva de casilla				
	2559 C1	Jose Luis Garcia Morales Segunda secretaria	Segundo secretario	José Luis García Morales Presidente	José Luis García Morales	SI P. 105	SI
		Rutadora nosa Elena Mendez Valdez Tercera escrutadora	Primera escrutadora	Rosa Elena Mendez Segunda escrutadora	Rosa Elena Mendez Valdez	SI P. 105	SI
58.	2582 B1	Rocio Salgado Antono Tercera escrutadora	Tercer escrutador	Rocio Salgado Antonio Tercer escrutador	Rocio Salgado Antonio	SI P. 108	SI
59.	2616 C1	Orge Luis Lopez Segunda escrutadora	Segundo secretario	Jorge Luis López Morales Tercer escrutador	Jorge Luis Lopez Morales Segundo secretario	SI P. 109	SI
		Ter Eugenia Vazquez Tercera escrutadora	Primera escrutadora	No	Eugenia Vazquez Hidalgo	NO	SI Página 18, folio 553
60.	2623 B1	Lucia Hernandez Lopez Tercera escrutadora	Tercera escrutadora	Lucía Hernandez Lopez Tercera suplente en	Lucia Hernandez Lopez	SI P. 112	SI

¹⁶ De la lista nominal se advierte que el nombre correcto es Rogelio Merino Gomez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

#	Sección y Casilla	Agravio (irregularidad es alegadas por el Actor)	Integración de la mesa directiva de casilla			¿Aparece en el encarte?	¿Pertenece a la sección electoral?
			Cargo que fungió	Persona que aparece en el Encarte	Actas: jornada y/o escrutinio y cómputo		
				casilla 2623C1			
61.	2686 B1	Juan Manuel Cejo Sandoval Segunda escrutadora	Segundo escrutador	No	Juan Manuel Ceja Sandoval	NO	SI Página 6, folio 185

A partir de los datos arrojados en el cuadro inserto¹⁷, esta Sala Regional advierte que las casillas impugnadas se encuentran en los supuestos siguientes:

- **Funcionariado designado por el INE conforme al encarte y que actuó en la casilla de la sección controvertida**

En las siguientes **22 (veintidós) casillas: 2067 C1, 2078 B1, 2080 C1, 2098 B1, 2123 B1, 2165 C1^{18*}, 2165 C2, 2166 B1, 2173 C1^{19*}, 2176 C1, 2199 C4^{20*}, 2205 C1^{21*}, 2218 C1, 2276 B1, 2288 C1, 2298 B1, 2320 B1, 2336 C3, 2559 C1, 2582 B1, 2616 C1^{22*} y 2623 B1**; se aprecia que contrario a lo afirmado por el PAN en su demanda, las personas impugnadas **sí estaban facultadas para recibir la votación en casilla**, al existir coincidencia entre la persona designada por la autoridad administrativa electoral en el encarte (ya sea en la casilla impugnada o en otra pero perteneciente a la misma sección), con la que desempeñó un cargo en la jornada electoral.

Por lo que es dable sostener que se trata de personas que fueron

¹⁷ En el entendido de que, en algunas casillas, el PAN impugna a más de una persona que desde su visión las integró incorrectamente, lo que se ve reflejado en el cuadro de análisis inserto y en la agrupación de las casillas (por supuesto), se identifican con asterisco (identificando el nombre de la persona impugnada).

¹⁸ Respecto a Mayra Violeta Aguilar Gonzalez.

¹⁹ Respecto a Leon Olmedo Ana Isabel.

²⁰ Concerniente a José Luis Axon Ponce.

²¹ Relativo a Josefina Abad Gutierrez.

²² Referente a Jorge Luis Lopez Morales.

previamente insaculadas, capacitadas y designadas por el personal del INE para desempeñarse en las funciones que se desarrollarían durante el día de la jornada electoral; sin que, en el caso, su actuar haya traído alguna consecuencia en la operatividad de las mesas, en tanto no existe algún dato reportado por algún supuesto actuar indebido en las constancias que obran en el expediente.

De ahí que, si las personas impugnadas fueron designadas por la autoridad electoral y éstas se desempeñaron en alguna función dentro de las mesas directivas de casillas, su actuación resultó jurídicamente válida.

Lo anterior, con independencia de que, en ciertos casos, algunas de esas personas hubieran ocupado un cargo distinto al establecido en el “encarte” o incluso que hayan sido designadas en una casilla distinta a la designada (**pero de la misma sección**), toda vez que lo relevante es que se trata de personas insaculadas, capacitadas y designadas por el INE para ejercer las funciones que se desarrollaron durante el día de la jornada electoral.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 274 párrafo 1 incisos del a) al c) de la Ley Electoral, ante la eventual ausencia de alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla designadas, se prevén diferentes acciones a realizarse el día de la jornada electoral, que permiten reacomodar o ajustar el orden para ocupar los cargos respectivos, sin que al efecto, se advierta la existencia de algún argumento expresado y acreditado por el PAN respecto de estos posibles acontecimientos.

En consecuencia, la alegación de que se integraron las casillas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

en forma indebida resulta **infundada**.

- **Ciudadanía designada por el procedimiento establecido para el día de la jornada electoral (sustitución): personas inscritas en la lista nominal de la sección (seleccionadas de la fila)**

En este supuesto se encuentran las personas que actuaron en las siguientes **30 (treinta)** casillas: **2000 B1, 2100 C1, 2115 C1, 2120 B1, 2123 C1, 2131 C1, 2135 B1, 2135 C1, 2158 B1, 2158 C1, 2165 C1^{23*}, 2169 C1, 2173 C1^{24*}, 2181 B1, 2182 C1, 2186 C1, 2195 B1, 2199 C1, 2199 C4^{25*}, 2205 C1^{26*}, 2218 C7^{27*}, 2287 B1, 2287 C1, 2296 C1, 2316 C2, 2320 C1, 2336 C2, 2552 B1, 2616 C1^{*28} y 2686 B1.**

De la revisión de los listados nominales, las personas controvertidas desempeñaron un cargo en las casillas mencionadas, en las que no fueron designadas para integrar las mesas directivas respectivas; sin embargo, ante la ausencia de diversas personas funcionarias designadas previamente, fueron habilitadas para actuar en forma emergente, con tal de que fueran personas electoras formadas para votar en la casilla y/o pertenecientes a la sección electoral a que correspondiera a la casilla, y contar con la credencial para votar con fotografía en términos del artículo 274 párrafo 1 inciso d) de la LEGIPE.

Por tanto, al estar facultadas dichas personas para actuar en las mesas directivas de las casillas cuestionadas, es dable concluir que se integraron debidamente y, en consecuencia, la alegación expuesta por el partido actor resulta **infundada**, sin que se

²³ Relativo a Juan Carlos Benitez Dominguez.

²⁴ Concerniente a Oropeza Cortes Jacob E.

²⁵ Referente a Julia Estrada Bracamonte.

²⁶ Referente a Margarita Martinez Cortes.

²⁷ Respecto a Uri Daniel Lopez Rangel.

²⁸ Relativo a Eugenia Vazquez Hidalgo.

actualice la causa de nulidad invocada.

Al respecto, resulta preciso señalar que en algunos casos como se advierte de la tabla inserta, de la documentación llenada el día de la jornada electoral (acta de jornada, escrutinio y cómputo), contiene algunas imprecisiones en los nombres de las personas que fungieron como integrantes de casilla y no se asentó el motivo o la causa que motivó la sustitución de las personas; sin embargo, ese hecho no puede llevar a la nulidad de la votación recibida en casilla, tal y como lo estableció Sala Superior en el recurso SUP-REC-893/2018, en que precisó que no se actualiza la dicha nulidad en los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada²⁹.
- Cuando las personas originalmente designadas intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas³⁰.
- Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias son cubiertas por las y los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y

²⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

³⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

capacitadas por el consejo distrital respectivo³¹.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, **están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla**³².
- Cuando faltan las firmas de personas funcionarias en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.
- Cuando los nombres de las personas funcionarias se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario o secretaria, quien es la persona encargada de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³³.

En atención a lo anterior, la pretensión de nulidad respecto de las casillas antes precisadas es **infundada**.

³¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia emitida dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERAL PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 68 y 69.

³² Jurisprudencia 13/2002 de rubro **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**, ya citada.

³³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 y SUP-JIN-43/2012 acumulado; SUP-JRC-456/2007 y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

- **Casillas impugnadas por el PAN en que las personas señaladas no integraron mesas directivas de casillas.**

El PAN argumenta que en las siguientes **17 (diecisiete) casillas: 2000 C2, 2065 B1, 2067 B1, 2084 C3, 2106 B1, 2159 C1, 2166 C1, 2199 B1, 2213 C1, 2218 C7^{34*}, 2240 C1, 2243 C1, 2262 B1, 2277 B1, 2295 C1, 2552 C1 y 2559 C1^{35*}**, algunas de las personas que las integraron, respectivamente, no estaban facultadas para recibir la votación, conforme a lo siguiente:

#	Sección y Casilla	Agravio (Irregularidades alegadas por el Actor)
1.	2000 C2	Ter Ard Unid Mendoza H Segunda escrutadora
2.	2065 B1	Mariana Aguilar Mugen Tercera escrutadora
3.	2067 B1	Ramón Conzz Somano Segundo secretario
4.	2084 C3	Jolen Jivere Calex Tercera escrutadora
5.	2106 B1	Jesús Alejandro Loon Garrid Segunda escrutadora
		José Alberto Jaime Estrad Tercera escrutadora
6.	2159 C1	Teresa Heurers Torruzio Primera escrutadora
		Joss For Vardez Rz Segunda escrutadora
7.	2166 C1	Molina Draco Alma Putrica Segunda secretaria
8.	2199 B1	Veronica Cortes Hernandez Segunda secretaria

³⁴ Respecto a Jaine And Elicence.

³⁵ Concerniente a Rutadora nosa Elena Mendez Valdez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

#	Sección y Casilla	Agravio (Irregularidades alegadas por el Actor)
		José Cruz Flores Gonzale Primera escrutadora
9.	2213 C1	Paola Luet Themandhodagu Tercera escrutadora
10.	2218 C7	Jaine And Elicence Tercera escrutadora
11.	2240 C1	Montia Tree Ahn Segunda escrutadora
12.	2243 C1	Og Dilieurs D Segunda escrutadora
13.	2262 B1	Polo Clone Sesma Wero Tercera escrutadora
14.	2277 B1	Mdecos Angeles Escoman Lop Tercera escrutadora
15.	2295 C1	Jesus Here Miesandro Crez Parl Tercera escrutadora
16.	2552 C1	Que Yunca Rivera Monroy Primera secretaria
		Patuna Jhaamo Gurgun Segunda secretaria
17.	2559 C1	Rutadora nosa Elena Mendez Valdez Tercera escrutadora

Al respecto, **en primer lugar**, de la búsqueda exhaustiva tanto del encarte, lista nominal, actas de jornada y de escrutinio y cómputo **no se desprende coincidencia total respecto al nombre y apellidos de las personas señaladas por el partido accionante, con las que integraron la mesa directiva en las casillas indicadas.**

De manera que, no podría concluirse, **sin lugar a dudas**, que las personas impugnadas **integraron las mesas directivas controvertidas.**

En específico, respecto a las casillas 2106 B1 y 2199 B1, de la compulsa entre la documentación electoral y los nombres expresados por la parte actora, no se observa alguna coincidencia (ni en algún nombre o apellido).

Ahora, respecto al resto de las casillas, si bien esta Sala Regional puede suplir la deficiencia en la expresión de los agravios y, en este sentido, hacer un ejercicio para poder establecer **similitudes de los nombres de las personas impugnadas, en relación con las que fungieron en las mesas directivas de casillas controvertidas** (lo que se hizo sobre varias casillas que se clasificaron en los supuestos anteriores³⁶).

En este grupo de casillas, esta Sala Regional estima **que los datos referidos por la parte actora no son suficientes para realizar esa suplencia y, en su caso, asimilar o determinar que las personas impugnadas sí fungieron en las casillas controvertidas (del contraste con los nombres detallados por el PAN y los consignados en la documentación electoral).**

Lo anterior es así ya que en los casos referidos **no existen solo errores menores, en ciertas letras de los nombres y apellidos, con los que se pudiera inferir similitud (o coincidencia) entre los nombres y apellidos de las personas que integraron las mesas directivas de casilla, por lo que no existen los datos necesarios para realizar la suplencia aludida y determinar, sin lugar a duda, que el PAN sí impugnó a alguna persona que en efecto integró las casillas controvertidas.**

³⁶ Pues en esos casos, el error se detectó en algunas letras, pero existe coincidencia con nombres y/o apellidos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

En este sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, **la sola coincidencia en un nombre o algún apellido entre lo descrito por el PAN y la documentación electoral no genera la posibilidad de derivar que existe coincidencia con la persona impugnada y con ello realizar el análisis respectivo de la causal**, porque la coincidencia solo de alguno de estos datos, no implica que exista certeza sobre la persona que realmente se controvertió, ya que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **existe una gama amplia de nombres y apellidos (como atributos de la personalidad que define a cada una de las personas) que conlleva a que no necesariamente la coincidencia de un nombre (o incluso de nombre y un solo apellido) resulte ser la misma persona.**

Lo anterior es relevante porque de realizar la suplencia con la sola coincidencia de un nombre (o un nombre y un apellido), podría dar cabida a desplegar el análisis de una persona **que si bien integró la mesa directiva de casilla, en realidad no fue impugnada por el PAN, al no existir una similitud de tal alcance que dé lugar a la suplencia permitida por la Ley de Medios y, en consecuencia, se correría el riesgo de analizar motivos de impugnación de las que no se advierte la causa de pedir mínima, en específico sobre la causal de referencia.**

De ahí que, a juicio de este órgano jurisdiccional, la transcripción plasmada por el PAN no es apta para poder descifrar o inferir, sin lugar a duda, el nombre correcto de la persona que, en su concepto, no estaba facultada para recibir la votación.

Cuando para corroborar si con esos nombres actuó alguna persona en una mesa directiva en el 20 Distrito Electoral en la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional tendría que llevar

a cabo un estudio oficioso de todas mesas directivas de casillas y, en su caso, contrastar si se encuentran inscritas en el encarte o en la lista nominal.

Lo que no resulta materialmente posible, pues ello implicaría una suplencia absoluta del agravio enderezado por el partido actor, el cual tenía el deber señalar con meridiana claridad el nombre de la persona funcionaria cuestionada para poder emprender el análisis correspondiente; además tampoco aportó elementos de prueba para acreditar su dicho en términos del artículo 15 párrafo 2 de la Ley de Medios, de ahí que resulte **inoperante** el motivo de nulidad hecho valer.

Ello, pues esta Sala Regional está imposibilitada a realizar el estudio de la posible irregularidad respecto a la integración de una persona funcionaria de casilla, sobre la cual el partido actor expresó un nombre evidentemente inexacto, que ni siquiera de forma indiciaria permite analizar con certeza su correspondencia con los nombres plasmados en los documentos electorales, lo que además conduciría a un ejercicio o análisis altamente imperfecto e incierto que iría más allá de la suplencia permitida por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues no corresponde a este órgano jurisdiccional hacer un estudio oficioso del contenido de cada uno de los documentos electorales más allá de la propia irregularidad reclamada por el partido actor.

Asimismo, no existen documentales en el expediente que acrediten que la votación recibida en las casillas controvertidas estuviese viciada por alguna irregularidad, por lo que debe confirmarse la validez y legalidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

En tales condiciones, debe prevalecer el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JIN-37/2024

conservación de los actos válidamente celebrados, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la nulidad de la votación recibida en casilla solo es factible ante la demostración de irregularidades graves ya que, en caso contrario, debe optarse por preservar la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil.

Robustece esta consideración el criterio fijado en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**³⁷.

Con base en lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del PAN, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, correspondiente al 20 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y, en consecuencia, **confirmar** la declaratoria de mayoría y validez de la fórmula ganadora postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar los actos impugnados.

Notificar en términos de ley.

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.